



–Uso oficinas: 0,53% a partir de 83.715,84 euros de valor catastral.

2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,98%.

3. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de características especiales queda fijado en el 0,50%.

**Artículo 4.º**–Bonificaciones.

Al amparo de lo previsto en los artículos 9, 74 y 75, de la Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales, se establecen las bonificaciones que a continuación se enumeran:

a) Promotores y constructores. Se establece una bonificación para los bienes inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, según el siguiente baremo:

Obra nueva		Rehabilitación	
Viv. Colectiva	Viv. Unif. y resto Inm.	Viv.Colectiva	Viv. Unif. y resto Inm.
90%	50%	90%	60%

Para disfrutar de la mencionada bonificación los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se hará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.

2. Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte del inmovilizado, que se hará mediante certificación del Administrador de la Sociedad o fotocopia del último balance presentado ante la AEAT, a efectos del Impuesto de Sociedades.

3. La bonificación deberá solicitarse antes del inicio de las obras, aportando fotocopia de la licencia de obras.

4. Copia del recibo anual del IBI o de documento que permita identificar de manera indubitada la ubicación y descripción del inmueble, incluida la referencia catastral.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese período se realicen obras de forma efectiva y, sin que en ningún caso, pueda exceder de tres ejercicios.

b) A los sujetos pasivos que sean titulares de unidades familiares que tengan la consideración de familias numerosas, se les aplicará una bonificación al inmueble que constituya su domicilio habitual, en función del valor catastral de la vivienda, con arreglo a la siguiente tabla:

Valor catastral de la vivienda habitual	Bonificación
Hasta 24.000 euros	30%
De 24.000,01 a 30.000 euros	25%
De 30.000,01 a 36.000 euros	20%
De 36.000,01 a 42.000 euros	15%

**Artículo 5.º**–Obligaciones formales de los sujetos pasivos en relación con el impuesto.

1. Según previene el artículo 77 de la Ley 39/1988, el Ayuntamiento se acoge mediante esta ordenanza al procedimiento de comunicación previsto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

2. Sin perjuicio de la facultad de la Dirección General Catastro de requerir al interesado la documentación que en cada caso resulte pertinente, se entenderán realizadas las declaraciones conducentes a la inscripción en el Catastro Inmobiliario, a que hace referencia el artículo 77.1 de la Ley 39/1988, cuando las circunstancias o alteraciones a que se refieran, consten en la correspondiente licencia o autorización municipal, quedando exento el sujeto pasivo de la obligación de declarar antes mencionada.

**Artículo 6.º**–Normas de competencia y gestión del impuesto

1. Para el procedimiento de gestión, no señalado en esta Ordenanza, se aplicará lo que dispone la legislación vigente, así como, en su caso, lo que establezca la Ordenanza General de Gestión aprobada por el Servicio Provincial de Recaudación de la Diputación Provincial de Jaén.

2. En aplicación del artículo 78 de la Ley 39/1988, se aprueba la agrupación en un único documento de cobro de todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes inmuebles rústicos.

**Artículo 7.º**–Fecha de aprobación y vigencia.

Esta Ordenanza aprobada por el Pleno en sesión celebrada el 30 de octubre de 2003, surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 2004 y seguirán en vigor mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa.

**2. Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas.**

**Artículo 1.º**–Fundamento.

De conformidad con el número 2 del artículo 15, el apartado a) del número 1 del artículo 60 y los artículos 85 y 88, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Actividades Económicas, cuya exacción se regirá además por lo dispuesto en la presente Ordenanza Fiscal.

**Artículo 2.º**–Coeficiente de situación.

En el ejercicio de las facultades concedidas por el artículo 88 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, no se establece coeficiente de situación alguno, por lo que las cuotas a satisfacer al municipio serán las resultantes de aplicar a las cuotas municipales el coeficiente de ponderación regulado en el artículo 87 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

**Artículo 3.º**–Bonificaciones.

Al amparo de lo previsto en el artículo 89.2, de la Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales, se establecen las bonificaciones que a continuación se enumeran:

a) Creación de Empleo. Se establece una bonificación por creación de empleo del porcentaje establecido en el siguiente cuadro, para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que hayan incrementado con tres o más trabajadores el promedio de su plantilla con contrato indefinido durante el período impositivo inmediato anterior al de la aplicación de la bonificación, en relación con el período anterior a aquél.

% bonificación sobre	Núm. trabajadores					
	3	4	5	6	7	8 o más
	5	10	15	20	25	30

La bonificación sólo es aplicable al ejercicio en el que se ponga de manifiesto el incremento de la plantilla.

b) Respeto al medio ambiente. Se establece una bonificación del 5% de la cuota municipal para los sujetos pasivos que utilicen o produzcan energía a partir de instalaciones para el aprovechamiento de energías renovables o sistemas de cogeneración.

Estas bonificaciones son compatibles entre ellas.

**Artículo 4.º**–Normas de competencia y gestión del impuesto

Para el procedimiento de gestión, no señalado en esta Ordenanza, se aplicará lo que dispone la legislación vigente, así como, en su caso, lo que establezca la Ordenanza General de Gestión aprobada por el Servicio Provincial de Recaudación de la Diputación Provincial de Jaén.

**Artículo 5.º**–Fecha de aprobación y vigencia.

Esta Ordenanza aprobada por el Pleno en sesión celebrada el día 30 de octubre de 2003, surtirá efectos a partir del día 1 de enero de



2004 y seguirán en vigor mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa.

3. *Ordenanza Reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.*

Se modifica el artículo 2, que queda redactado:

*Artículo 2.-Cuota Tributaria.*

El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

Clase	Potencia/kg./Plazas	Euros
Turismos:	De menos de 8 caballos fiscales	21,15
	De 8 hasta 11,99 CF	57,20
	De 12 hasta 15,99 CF	120,71
	De 16 a 19,99 CF	150,37
	De 20 CF en adelante	187,71
Autobuses:	De menos de 21 plazas	139,80
	De 21 a 50 plazas	199,06
	De más de 50 plazas	248,83
Camiones:	De menos de 1.000 kg. carga útil	70,93
	De 1.000 a 2.999 kg. C.U.	139,80
	De 2.999 a 9.999 kg. de C.U.	199,06
	más de 9.999 kg. de C.U.	248,83
Tractores:	De menos de 16 C.F.	29,63
	De 16 C.F. a 25 C.F.	46,62
	De más de 25 C.F.	139,80
Remolques y Semirre.:	De menos de 1.000 kg. y más de 750 Kg. de C.U.	29,63
	De 1.000 a 2.999 kg. de C.U.	46,62
	más de 2.999 kg. de C.U.	139,80
Otros vehículos:	Ciclomotores	7,42
Motocicletas:	Hasta 125 c.c.	7,42
	De más de 125 c.c. hasta 250 c.c.	12,70
	De más de 250 c.c. hasta 500 c.c.	25,44
	De más de 500 c.c. hasta 1.000 c.c.	50,85
	De más de 1.000 c.c.	101,62

## II. Tasas

1. *Ordenanza Reguladora de la Tasa por prestación de Servicios en los Cementerios y Tanatorio Municipal.*

Se modifica el artículo 6, que queda redactado como sigue:

*Artículo 6.-Base de percepción y tipo de gravamen.*

Las cuotas de esta Tasa se regirán por las siguientes:

Tarifas:

Servicio/Euros	Cesión	Cesión por 5 años
I. Nichos	495,67	233,80
II. Columbarios	198,28	101,77
III. Bóvedas	1.153,02	620,97
IV. Sepulturas (en tierra):	270,38	127,53

V. Panteones:

A) Concesión a perpetuidad de terrenos para la construcción de panteones, criptas, mausoleos, capillas, etc. Por cada metro cuadrado de superficie cedida se satisfará: 340,51 euros.

B) Por cada sepultura independiente que se construya dentro de aquellos se satisfará la cantidad: 204,31 euros.

C) La construcción de panteones, criptas, capillas, mausoleos, etc., requerirá, en todo caso, la previa aprobación municipal de sus respectivos proyectos, devengándose la cuota del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

V. Inhumaciones:

Servicio	Euros
En bóvedas	38,91
En nichos	31,13
En columbarios	31,13
En sepulturas por familiares	7,75
En sepultura por personal Ayto.	79,81
En panteones	102,16

Cuando un cadáver ingrese en un enterramiento donde hubiere otros restos, los derechos de inhumación se incrementarán en un 50%.

VI. Traslados:

A) De nicho a nicho: 62,22 euros.

B) De nicho a columbario: 62,22 euros.

C) De sepultura a nicho: 38,88 euros.

D) De sepultura a columbario: 38,88 euros.

Sólo se permitirá el traslado de restos con destino a nichos cuando estos estén ocupados.

VII. Depósitos.

La permanencia de un cadáver para embalsamar o embalsamado, en la capilla o en el depósito habilitado para ello, así como la permanencia de víctimas por accidente, satisfará: 60,03 euros.

VIII. Colocación de lápida: 21,48 euros.

El diseño de lápida para columbario deberá de guardar la estética del conjunto de la estructura siendo el sepulturero municipal el que marcará las directrices de su formato.

IX. Las tarifas especificadas anteriormente, relativas a inhumaciones o traslados de restos, etc., serán de aplicación en todos los cementerios del municipio de Alcalá la Real, tanto al de la ciudad como a los de las aldeas.

XI. Servicio de velatorio en Tanatorio Municipal: Por cada servicio 199,52 euros.

*Artículo 7.º.-Párrafo cuarto.*

De toda transmisión que se realice a título hereditario entre parientes de línea directa o colateral, así como de todo traspaso entre parientes o extraños, se dará cuenta al Ayuntamiento, abonándose 14,12 euros.

2. *Ordenanza Reguladora de la Tasa por licencia de apertura de establecimientos industriales y de comercio.*

Se modifica la letra A) del artículo 5, que queda redactada:

Tarifa: La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá de aplicar las siguientes tarifas:

1. Licencias de apertura para establecimientos cuyas actividades sean no clasificadas o inocuas, según la Ley de Protección Medioambiental 7/94, de 18 de mayo, satisfarán una cuota fija por importe de 199,52 euros.

2. Licencias de apertura para establecimientos cuyas actividades estén clasificadas en los anexos I, II y en los puntos no especificados en el apartado siguiente del anexo III, de la Ley de Protección Medioambiental 7/94, de 18 de mayo, satisfarán una cuota fija por importe de 399,04 euros.

3. Licencias de apertura para establecimientos cuyas actividades estén clasificadas en el anexo III puntos 9, 10, 11, 12, 19 y 33 (Pubs, discotecas y salas de fiesta, salones recreativos y bingos, cines y teatros, supermercados y autoservicios con una superficie superior a 100 metros cuadrados, estaciones de servicio dedicadas a la venta de gasolina y otros combustibles), de la Ley de Protección Medioambiental 7/94, de 18 de mayo, satisfarán una cuota fija por importe de 665,07 euros.